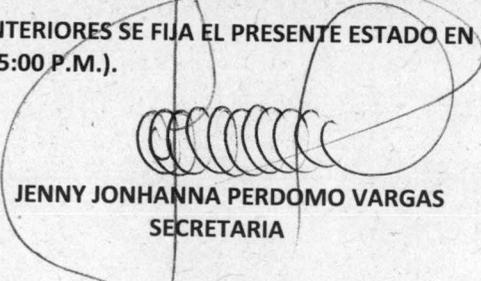




ESTADO No	55					
FECHA:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2019					
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2018-00138-00	DIVORCIO	RAMÓN A. ENCISO C.	LU ZM. VARGAS	Agrega documento	27/09/2019	1
2017-00135-00	SUCESIÓN	NELSON GIRALDO TAMAYO	CTE: REINEL GIRALDO B.	Ordena oficial DIAN	27/09/2019	1
2012-00100-00	FIJACION CUOTA ALIMENT.	AIDA R. MONTAÑEZ B.	OLMAN T. MANRIQUE R.	Libra orden de pago	27/09/2019	1
2019-00107-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	CARLA B. MORALES	MAURICIO MAHECHA P.	Termina por pago	27/09/2019	1
2019-00160-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANNA Y. REYES ROJAS	GEIMY HOYOS URANGO	Libra orden de pago	27/09/2019	1
2016-00154-00	SUCESIÓN	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLÉN M. GORDILLO	Requiere heredera	27/09/2019	1
2019-00005-00	MPUGNACION PATERN.	JANETH CASTAÑEDA G.	YOLIMA GORDILLO	Repone parcialmente auto	27/09/2019	1
2019-00076-00	INCIDENTE DESACATO	MARIA EVA PRECIADO	UNIDAD DE VICTIMAS	Redirecciona req/to	27/09/2019	1
2018-00098-00	IMPUG. PATERNIDAD	CARLOS H. URREGO M.	MARIA E. CASTRO C.	Ord. Oficiar Yunis Turbay	27/09/2019	1
2019-00060-00	SUCESIÓN	LIBARDO AMADO TOLOSA	CTE: LUIS F. AMADO T.	Ordena desglose	27/09/2019	1
2018-00061-00	IND. DESACATO	LIDA M. VANEGAS Q.	MEDIMAS EPS	FALLO no hubo desacato	27/09/2019	1
2019-00163-00	INVESTIG. PATERNIDAD	YESSICA A. OROZCO T.	JULIAN A. PÉREZ P.	Admite demanda	27/09/2019	1
2019-00164-00	EJEC. NULIDA EXCLESIAST	OMAR DE J. CLAVIJO G.	ARNOBIA CARDONA H.	Rechaza y remite por comp.	27/09/2019	1
2019-00162-00	LIQ. SOCIEDAD CONYUG.	JOSÉ LUIS F. JUANIAS	ELOISA CASTRO A.	Admite demanda	27/09/2019	2
2018-00166-00	INVESTIG. PATERNIDAD	ENITH Y. GALLO OSPINA	JAIRES CASTIBLANCO S.	Aprueba dictamen ADN	27/09/2019	1
2019-00149-00	TUTELA	ERMELNDA ORDOÑEZ V.	UNIDAD DE VICTIMAS	Requerimiento previo	27/09/2019	1
2008-00058-00	INTERDICCIÓN	LUZ SORAYA ANGEL	INTER: CARMEN ANGEL	Cita audiencia cuentas	27/09/2019	1
2019-00048-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANA H. ALVAREZ BUSTOS	LISANDRO OLMOS C.	Pone en conocimiento	27/09/2019	1
2017-0001-00	SUCESIÓN	EMILIA CHANCHI M. OTROS	CTE: HUGO W. RUIZ R.	Corres traslad. Rend. Cuentas	27/09/2019	1
2018-00165-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIM	ARACELY HERNANDEZ M.	RAÚL ROJAS MASIAS	Inadmita demadna	27/09/2019	1
2019-00167-00	SUCESIÓN	EDUARD TORRES CASTRO	ÁNGEL M. TORRES R.	Rechaza y remite por comp.	27/09/2019	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

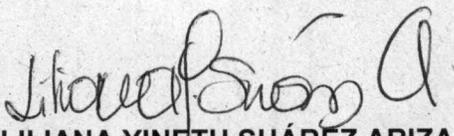
Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Ramón Andrés Enciso Castillo
Demandado:	Luz Miriam Vargas
Radicación	506893184001-2018-00138-00
Asunto:	Agrega documento

Se inadmite la demanda para que sea corregida dentro del término de cinco días so pena de rechazo para que se aporte con la misma, el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal que hace constar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por cuanto, si bien se relaciona como prueba, no fue aportada como anexo de la misma.

Del registro señalado deberá acompañar el original, y copias para el archivo y traslado.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **NORVEY BALLÉN ALZATE**, a voces de lo normado en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, y conforme el memorial poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



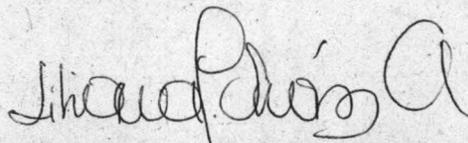
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Causante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación	506893184001-2017-00135-00
Asunto:	Oficiar Dian, requiere documentación apoderada

En atención a lo informado por la apoderada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO se dispone que por secretaría se realice el oficio indicado en auto del 8 de agosto de 2019. En cuanto a lo anexado por la apoderada en memorial recibido el 20 de septiembre, se observa que no allegó declaraciones de los años 2013 y 2014, por lo anterior se le requiere para que recopile la documentación completa a fin que se anexe al oficio que la remite a la Dian.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Z. Valda E.

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

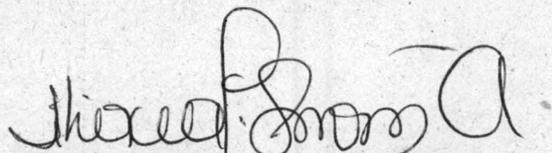
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Fijación de Alimentos
Demandante:	Aida Rocío Montañez Bohórquez
Demandado:	Olman Teófilo Manrique Ramírez
Radicación	506893184001-2012-00100-00
Asunto:	Librar orden de pago sistematizada

En atención al correo enviado por la oficial Operativo Senior de la Oficina del Banco Agrario de esta localidad, el despacho dispone informar a la demandante AIDA ROCÍO MONTAÑEZ, que de acuerdo al nuevo aplicativo orden de pago permanente sistematizada, no es posible emitir una orden de pago permanente para un beneficiario diferente a la demandada en este caso, teniendo en cuenta que el sistema no lo acepta, ni el Banco Agrario acepta órdenes de pago permanente emitidas manualmente por el juzgado.

Por lo anterior teniendo en cuenta que con la orden de pago permanente sistematizada, es posible que los depósitos por concepto de cuota alimentaria sean cobrados en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia del país y teniendo en cuenta que la demandante autorizó a la señora GLORIA MARINA BOHÓRQUEZ DE MONTAÑEZ, debido a que no se encuentra en este municipio por razón de su trabajo, se ordena expedir la orden de pago sistematizada en favor de la demandante, para que sea cobrada por esta, en la oficina del Banco Agrario de su residencia. Librese la orden hasta por el monto de \$720.000,00, teniendo en cuenta que es el valor aproximado de las cuotas extraordinarias vigente hasta enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

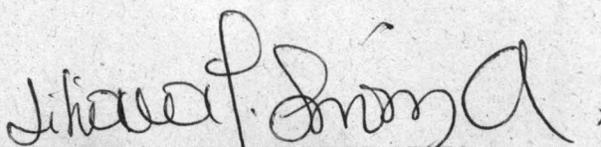
Fecha de la providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Yolima Gordillo
Demandante:	Ferlén Marina Gordillo
Radicación:	50 689 40 89 002 2016 00154 00
Asunto:	Requiere heredera para actuar a través de apoderado judicial
Recursos procedentes	Art. 318 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta el escrito presentado en forma directa por la heredera **YOLIMA GORDILLO**, el despacho **DISPONE**:

1. REQUERIR a la citada heredera para que presente sus solicitudes por conducto de su apoderado judicial, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, habida consideración a que no cuenta con derecho de postulación para actuar en causa propia.

2. De la rendición de cuentas presentada por el secuestre Benjamín Suarez González, se descurre traslado a las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Impugnación de maternidad
Demandante:	Janeth Castañeda Gordillo
Demandada:	Yolima Gordillo
Radicación	506893184001-2019-00005-00
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Antecedentes:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, quien discrepa de la prueba heredo - biológica decretada en auto de 29 de agosto de 2019, consistente en extraer el ADN a través de la exhumación al cadáver de la señora **FERLEN MARINA GORDILLO (q.e.p.d.)**, para su posterior cotejo con las muestras de ADN de las partes en litigio, a realizar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a costa de la parte actora.

Descorrido el traslado mediante fijación en lista la parte actora guardó silencio.

Consideraciones:

Para desatar el recurso debe decirse en primero lugar que por disposición de lo normado en el artículo 1º de la Ley 721 "es oficio" oficio por parte del juez, la práctica de los exámenes que determinen el índice de probabilidad superior al 99%; razón por la cual, debe entenderse que la prueba decretada en el auto recurrido corresponde a una prueba de oficio, y en gracia de discusión a que, el juez, en aras de la búsqueda de la verdad, no está sometido a decretar y practicar la prueba tal y como la piden las partes, pues goza de gran libertad para adecuarla al fin perseguido.

No obstante lo anterior, el despacho estima pertinente reponer parcialmente el auto recurrido, ordenando la exhumación del cadáver de la madre de las partes, y la toma de muestras de sangre de la demandante y demandada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su ulterior cotejo en el Laboratorio de Identificación Humana "Manuela Beltrán" con sede en la ciudad de Bogotá, este último, a costa del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Jugado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	SRPA – Acceso Carnal Abusivo
Adolescente Implicado:	Cristian Pastor Gallo Riveros
Radicación Penal CUI	50 689 61 05594-2014-80147-00
Radicación Interna	50 689 31 84 001-2019-00124 00
Asunto:	Auto archiva la actuación
Recursos Procedentes	Sin Recursos

Retirada como se encuentra la solicitud de preclusión de la presente causa penal, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Carlos Humberto Urrego Moreno
Demandante:	María Eduvigis Castro Cárdenas
Radicación	506893184001-2018-00098-00
Asunto:	Oficiar al laboratorio Yunis Turbay y al demandante

En atención a lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, líbrese oficio al demandante, adjuntando copia de dicha comunicación, para efectos de coordinar con el laboratorio Yunis Turbay de Bogotá lo pertinente.

Así mismo se dispone remitir copia del oficio al Laboratorio Yunis Turbay, a efectos de que se designe la persona que recibirá los remanentes de las muestras correspondientes a CARLOS JAVIER URREGO CASTRO, MARIA EDUVIGES CASTRO CÁRDENAS Y CARLOS HUMBERTO URREGO MORENO, con el fin de practicar el análisis de las mismas para determinar la paternidad de CARLOS HUMBERTO URREGO MORENO sobre el menor CARLOS JAVIER URREGO CASTRO y se coordine con la parte interesada el pago del costo de la prueba. Líbrese comunicación en este sentido, indicando los datos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00060 00
Asunto:	Ordena desglose de memorial.
Recursos procedentes	Reposición (Art. 318)

Observa el despacho que por error se agregó memorial procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de fecha 02 de septiembre del presente año, que corresponde a un requerimiento a los herederos de la sucesión que se adelanta en este mismo despacho judicial, del causante **JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ**, situación que hace necesario declarar sin valor ni efecto el párrafo primero del auto dictado en este asunto del pasado 12 de septiembre, al estar destinado a un proceso diferente y toda vez que como lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, referente a que los autos ilegales no atan al director del proceso ni a las partes, ni lo obliga a persistir en el e incurrir en otros.

A efectos de ser resuelta la petición en comentario, se ordenará del desglose de la solicitud del expediente, a efectos de agregarlo al que corresponde, dejando las copias y las constancias conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Solicitud de trámite procedente del Tribunal Eclesiástico de Pereira
Demandante:	Ejecución de nulidad de matrimonio católico
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00164 00
Asunto:	Rechaza demanda, Remite juzgado competente
Recursos Procedentes	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

Sería del caso entrar a admitir el trámite enviado por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE PEREIRA** a luces de lo normado en los artículos 146 y 147 del Código Civil, si no fuera porque el juez de familia competente para el caso, corresponde al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ya que se debe tener de presente que el demandante para el trámite de la nulidad en comento es el señor **OMAR DE JESUS CLAVIJO GRISALES**, quien tiene su domicilio en el Municipio de Quinchía (Risaralda), mientras que se desconoce de una parte el domicilio de la señora **ARNOBIA CARDONA HIDALGO**, por lo que se establece que el primero no conserva el domicilio común anterior, por lo que el juzgado competente de acuerdo con las regla establecida en el numeral 1º de la norma antes señalada, debe ser el juez del domicilio del demandante, por lo anterior, se remitirá para su trámite al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la ciudad Quinchía (Risaralda).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

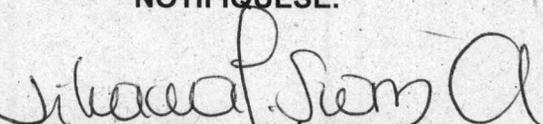
DISPONE:

PRIMERO.- REMITASE el presente trámite, para conocimiento del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la ciudad Quinchía (Risaralda), conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la decisión adoptada en el presente auto al demandante por el medio más expedito.

TERCERO.- Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

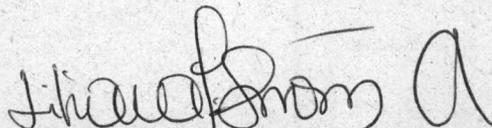
Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	José Luis Felipe Juanias Matoma
Demandado:	Eloisa Castro Agudelo
Radicación	506893184001-2019-00162-00
Asunto:	Agrega documento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **JOSÉ LUIS FELIPE JUANIAS MATOMA** y **ELOISA CASTRO AGUDELO**, incoada por el primero de los nombrados a través de apoderado judicial.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada **ELOISA CASTRO AGUDELO**, por el término de diez (10) días para su contestación, notificación que se surtirá personalmente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CARLOS ANDRÉS RANGEL PARDO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Enith Yaritza Gallo Ospina
Demandado:	Jaider Castiblanco Sotelo
Radicación	506893184001-2018-00166-00
Asunto:	Aprueba dictamen ADN – fija fecha audiencia

Vencido el término de traslado del Informe pericial de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente asunto, sin que fuera objetado; el despacho RESUELVE:

1. APROBAR el informe pericial No. SSF-DNA ICBF-1901001809 visible a folios 39-41 del proceso.
2. Efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escuchará en interrogatorio a las partes y se proferirá la sentencia, para la que se señala la hora de las 9:00 a. m. del día 12 de noviembre de 2019.
3. Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por carencia de objeto, teniendo en cuenta el resultado de la prueba pericial aprobada en este auto. Cítese a las partes y sus apoderados por secretaría.
4. Téngase en cuenta el número de celular aportado por la Comisaría de Familia visible a folio 45 de Vistahermosa, para efectos de citar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



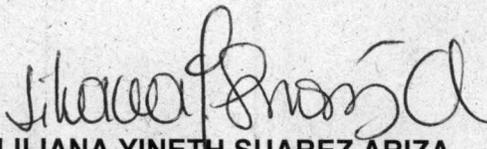
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Interdicción por Discapacidad
Demandante:	Luz Soraya Ángel Ángel
Demandado:	Carmen Ángel de Ángel
Radicación	506893184001-2008-00058-00
Asunto:	Cita a audiencia de exhibición de cuentas

Transcurrido el término de 10 días sin que la curadora se pronunciara al respecto, el despacho decide dar aplicación al artículo 103 del Código General del Proceso y cita a audiencia de Exhibición de cuentas por parte de la curadora LUZ SORAYA ANGEL ANGEL, para la que señala la hora de las 4:00pm del día 25 de octubre de 2019. Cítese oportunamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zepeda E.

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



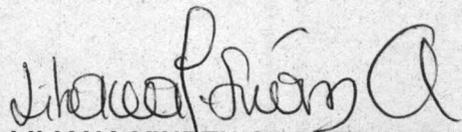
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ana Hibe Álvarez Bustos
Demandado:	Lisandro Olmos Cardona
Radicación	506893184001-2019-00048-00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta empleador

La respuesta de la empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA, incorporada al proceso a folios 77-80, queda para conocimiento de la parte demandante. En cuanto a los descuentos ordenados, queda el despacho a la espera del reintegro del empleado para efectos que se aplique el descuento al salario que devengue.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



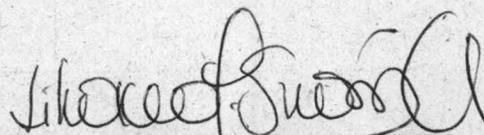
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión –Cuaderno No. 2
Demandante:	Emilia Chanchi Martínez y otros
Causante:	Hugo Wilpo Ruiz Rubiano
Radicación	506893184001-2017-00011-00
Asunto:	Corre traslado cuentas

De las cuentas presentadas por la representante legal de la Sociedad Soluciones Jurídicas y Administrativas LEXCONT LTDA, JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO, obrantes a folios 325-336, se corre traslado a los herederos por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

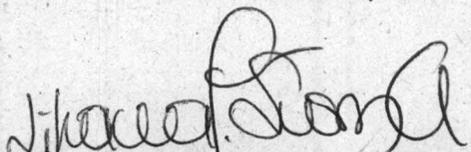
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTÍN- META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aracely Hernández Monroy
Demandado:	Raúl Rojas Masías
Radicación	506893184001-2018-00165-00
Asunto:	Inadmite etapa de liquidación

Se inadmite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial para que la parte demandante la subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

- 1.) Debe presentar los avalúos de los bienes que conforman la masa patrimonial, conforme se encuentra establecido para los procesos liquidatarios, como lo prevé el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2.) Adjunte como mensaje de datos copia digital de la demanda para el respectivo archivo y los traslados, toda vez que no se aportaron al proceso, conforme lo exige el artículo 89 *Ibidem*.
- 3.) Aporte el poder donde la demandante **ARACELY HERNÁNDEZ MONROY** faculta al abogado **ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** para liquidar la sociedad patrimonial, toda vez que del poder anexo al cuaderno principal, no se le confirió poder para ello.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Eduard Torres Castro y otros
Causante:	Ángel María Torres Rodríguez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00167 00
Asunto:	Rechaza demanda, Remite juzgado competente
Recursos Procedentes	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

Observada la relación de bienes de la presente demanda de sucesión, se tiene que el valor total del activo bruto relacionado en la misma no excede de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en gracia de discusión a que si bien indica que la partida única asciende a doscientos millones de pesos (\$200.000,00 M/cte), el avalúo presentado con la demanda, se encuentra por debajo de los cien millones de pesos (\$100.000,00 M/cte), como se observa a folio 19, de donde salta a la vista que la presente demanda de sucesión intestada no es de competencia de este despacho, sino de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad (reparto).

En ese orden de ideas, se **RECHAZA** la presente demanda y por competencia se ordena enviar al despacho judicial antes señalado, previa su desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	Ermelinda Ordoñez Virguez
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00149-00
Asunto:	Auto realiza requerimiento previo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a FONVIVIENDA.
Recursos	Sin Recursos

Teniendo en cuenta que la señora **ERMELINDA ORDOÑEZ VIRGUEZ** presenta escrito solicitando se dé trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 09 de septiembre del presente año, dentro de la acción de tutela que éste promoviera contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, informando que existe demora en el cumplimiento de la misma, luego de las 48 horas concedidas en el citado fallo.

Se observa también, que a su turno la Unidad de Víctimas, remite la comunicación N° 4260095 M.N. 1290 del 12 de septiembre del presente año, exponiendo que notificó mediante aviso a la actora, del acto administrativo N° 2016-0600120160735968 del 2016, que suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por **ERMELINDA ORDOÑEZ VIRGUEZ**; con constancia de fijación 01 de diciembre de 2016, y su desfijación el día 7 del mismo mes y año, como se observa a folio 20 del cuaderno incidental.

Visto lo anterior, sin lugar a dudas la respuesta otorgada por la Unidad de Víctimas, resulta, clara, coherente, precisa y de fondo a la petición sobre la forma en que se notificó del acto administrativo que suspendió de manera definitiva la entrega de ayudas humanitarias a la accionante, acreditándose así el cumplimiento del fallo de tutela; toda vez, que la orden de tutela, se limitó a ordenar a la UARIV, notificar personalmente o mediante aviso a la actora de la Resolución de marras, como en efecto y ase hizo, por lo que frente a esta entidad no se adelantara trámite incidental por desacato.

Respecto de la orden impartida al **FONDO NACIONAL DE FONVIVIENDA (FONVIVIENDA)**, se tiene que si bien el pasado 16 de septiembre, impugnó el fallo de tutela, mediante escrito de radicado 2019EE0081160, debe decirse que la orden impartida en sede de tutela es de cumplimiento inmediato, habida consideración a que está en juego el carácter normativo de la Constitución como son los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Igualmente, implicaría vulnerar derechos fundamentales como son el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.¹

Por lo tanto, se requerirá al representante legal de **FONVIVIENDA**, señor, **ALEJANDO QUINTERO ROMERO** o quien haga sus veces como a el apoderado judicial de la entidad **WILLIAM FERNANDO ABONIA FLOREZ**, como encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les enviará copia del fallo de tutela, para que el primero de los nombrados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia haga cumplir, o en su defecto, explique las razones por la cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial, y si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el segundo de los mencionados. De igual forma, los funcionarios en lo de su cargo, deberán informar a este Despacho sobre el resultado de su gestión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sn Martín, Meta

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de tramitar el incidente de desacato frente al fallo de tutela del 09 de septiembre de 2019, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva.

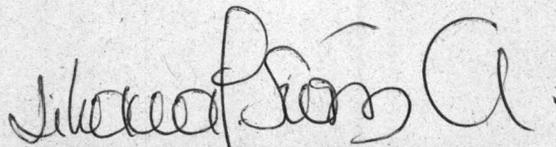
SEGUNDO. Requerir previo a dar apertura al trámite incidental por desacato, al representante legal de **FONVIVIENDA**, **ALEJANDO QUINTERO ROMERO** o quien haga sus veces como al apoderado judicial de la entidad **WILLIAM FERNANDO ABONIA FLOREZ**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la

¹ Ver Auto A- 132- 12 de la Corte Constitucional.

notificación de esta providencia haga cumplir, o en su defecto, explique las razones por la cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial de fecha 09 de septiembre de 2019, y si es del caso, el primero abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el segundo de los mencionados. De igual forma, los funcionarios en lo de su cargo, deberán informar a este Despacho sobre el resultado de su gestión.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al incidentante, a las incidentadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de la Paternidad
Demandante:	Yessica Andrea Orozco Tafur
Demandado:	Julián Andrés Pérez Pérez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00163 00
Asunto:	Admite Demanda
Recursos Procedentes	Sin Recursos

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda, visible a folios 13 a 18 del expediente, se encuentra conforme a los requisitos establecidos en la Ley, este despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR** a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Vista Hermosa (Meta), en calidad de representante legal del niño **JUAN DAVID OROZCO TAFUR** contra **JULIÁN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ**.

Tramitar la presente demanda por las reglas del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 del mismo estatuto. De la presente demanda, notifíquese al Ministerio Público para lo de su cargo.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **JULIÁN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ** por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado. A quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese al demandado de manera personal, y en subsidio, la notificación por aviso o por emplazamiento, según sea el caso. Del mismo modo, notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo en concordancia con lo normado en el parágrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de **ADN**, a las partes determinadas, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el art. 386 ibídem.

Se reconoce personería para actuar a la Dra., **ANGELICA MARTINEZ ORTIZ** Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), quien actúa como funcionaria pública autorizada legalmente para defender los derechos del niño **JUAN DAVID OROZCO TAFUR** representado legalmente por su progenitora **YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

AMPARO DE POBREZA: El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el

curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este. De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

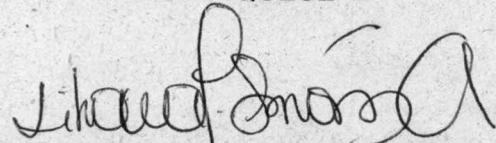
El tratadista Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.” “El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante, solicita el amparo de pobreza (fl.8-9), expresando que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de proceso, por encontrarse en incapacidad económica, sin menoscabo de su propia subsistencia y de la su hijo, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo el despacho accede a lo solicitado por la demandante por lo cual se concederá amparo de pobreza a la señora **YESSICA ANDREA OROZCO TAFUR**.

NOTIFIQUESE


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

¹ Jurisprudencia civil, Jairo LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ed. Lex, págs. 78 y 79. 2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de desacato dentro de acción de tutela
Demandante:	Lida María Vanegas Quintero
Demandado:	Representante legal de MEDIMAS EPS
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00061 00
Asunto:	Fallo no hubo desacato

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el incidente de desacato iniciado respecto de la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de segunda instancia proferida por el superior, del 11 de octubre de 2018,¹ que revocó el fallo de primera instancia del 21 de agosto de ese mismo año, amparando los derechos fundamentales deprecados por **LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO** contra la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS**.

HECHOS:

1. Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2018, visto a folio 01 del cuaderno incidental, **LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO** informó al Juzgado que la **EPS MEDIMAS** no había cumplido hasta ese entonces con lo dictado en fallo de tutela dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, que ordenó a la incidentada cancelar en el término de tres (03) días cancelar a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, el costo de los honorarios que demanda la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que debe practicarse a la accionante, que se requiere para determinar su derecho al reconocimiento de pensión de invalidez.

2. En decisión del 25 de octubre de 2018, éste Despacho ordenó efectuar los requerimientos previos determinados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al representante legal para ese entonces de **MEDIMAS EPS**, señor, **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** y a la Vicepresidenta Jurídica de esa entidad **MARIA CAMILA AGUIRRE CORONADO**, para que el primero de los nombrados en el término de 48 horas hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela en comento, o procediera a explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial, si es del caso, abriera el procedimiento disciplinario en contra de la segunda de las mencionadas.²

¹ Folios 2 al 9.

² Folio 19 del Cuaderno de incidente.

3. Vencido el traslado de que trata el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 3 de diciembre de 2018, se abrió el trámite incidental, en razón a que la entidad accionada no dio respuesta a la accionante al pago de los honorarios ordenados en el fallo de tutela.³

4. Mediante proveído de fecha 27 de diciembre de 2018, se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose como prueba de oficio, requerir por última vez a la Vicepresidenta Jurídica de MEDIMAS EPS y a su superior NESTOR ORLANDO ARENAS en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS. para que 11 de octubre de 2018.⁴

5. Como no se obtuvo respuesta de la EPS accionada, el despacho mediante auto del 7 de marzo de 2019, dispuso requerir a la accionante para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, respecto de la realización del examen de pérdida de la capacidad para trabajar.⁵

6. El 18 de marzo de 2019, la entidad accionada dio respuesta indicando que después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento el área de Medicina Laboral remite soporte de cumplimiento adjuntando soporte de pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, realizado el 28 de febrero de 2019, a la cuenta corriente de Bancolombia N° 849986429-14, por lo que solicita el archivo del trámite incidental.⁶

7. El 4 de abril de 2019 el juzgado requiere nuevamente a MEDIMAS EPS para que aportara el soporte de las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en razón a que si bien se consignaron los honorarios a la citada junta, no se enviaron los documentos que se requieren para llevar a cabo el experticio.

Del mismo modo, se ordenó requerir a la Junta de calificación en comento, para que informara de manera específica sobre la documentación requerida, a lo que contestó mediante escrito del 15 de abril de 2019, informando que si bien MEDIMAS realizó una consignación para el pago de honorarios; no solicitó la calificación objeto de tutela.⁷

³ Folio 25.

⁴ Folio 30.

⁵ Folio 34.

⁶ Folios 36 a 38.

⁷ Folio 42 a 46.

8. En vista de lo anterior, mediante proveído del 29 de abril del presente año, se ordenó requerir a MEDIMAS EPS para que rindiera información respecto de lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme lo indicado en el numeral que precede.⁸

9. Mediante proveídos de fechas 18 de julio y 29 de agosto del año que avanza, el Despacho en aras de determinar la persona responsable y sujeto a quien deben dirigirse las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991, ordenó re direccionar a través del requerimiento previo establecido en el artículo 27 y 52 del citado decreto, a **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** reemplazado en su calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS**, por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN**, y a la Jurídica – Tutelas – Desacatos – Sanciones de la Regional Llanos Orientales de la mencionada EPS. Dra. **LUISA FERNANDA CACERES BECERRA**, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna.⁹

10. De igual forma, en auto que precede, se ordenó requerir a la incidentante, a efectos de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela mediante oficio N° 1563 del 5 de septiembre hogaño, con constancia de recibido a través del correo electrónico conforme consta al reverso del folio 59; sin que hasta la fecha la accionante no ha dado respuesta al requerimiento del juzgado.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose al amparo que brinda el Juez Constitucional a quien acude a su Despacho en virtud de haber visto vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, señala: ***“La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento...”***

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpla con una orden proferida por un Juez de Tutela, incurre en desacato, el cual es sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. A su turno, el artículo 53 del Decreto en cita, en concordancia con la jurisprudencia anotada, obligan al Juez a compulsar las copias pertinentes a la autoridad penal y disciplinaria para lo de su cargo.

⁸ Folio 47.

⁹ Folios 4-55 y 57.

En este orden, se tiene que el desacato es un trámite judicial coercitivo en cabeza del Juez de Primera Instancia de la acción de tutela y, apunta a dos fines: uno de orden Constitucional, con el objeto de asegurar la protección del derecho constitucional fundamental decretado en la sentencia y, otra de orden disciplinario tendiente a sancionar con arresto y multa a quien por conducta activa u omisiva, no cumpla lo ordenado o lo haga de manera tardía.

El Juez de Tutela es del orden Constitucional, a quien por virtud del artículo 86 de la Carta Magna se le atribuye jurisdicción en ese sentido, constituyéndose en un garante de la Constitución Política, y por tanto, la autoridad encargada de la protección y cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, y de la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela que son de carácter inmediato e ineludible.

11. Frente al caso que nos ocupa **MEDIMAS EPS**, entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela impartido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, de 11 de octubre de 2018,¹⁰ que revocó el fallo de primera instancia del 21 de agosto de ese mismo año; canceló el costo de los honorarios que demanda la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que debe practicarse a la accionante, que se requiere para determinar su derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, cumpliendo así con la orden impartida en gracia de discusión a que el pasado 28 de febrero de 2019, la entidad canceló en la cuenta corriente de Bancolombia N° 849986429-14 los mencionados honorarios, como se extrae de lo señalado en el numeral segundo del citado fallo así:

“SEGUNDO: Ordenar a MEDIMAS EPS, por medio de su representante legal, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, el costo de los honorarios que demanda la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que debe practicarse a la accionante, LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO, requerido para determinar su derecho al reconocimiento de pensión de invalidez” (...)

Así las cosas, y ante el silencio guardando por la incidentante el despacho da por cumplido hasta ahora el fallo.

¹⁰ Folios 2 al 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

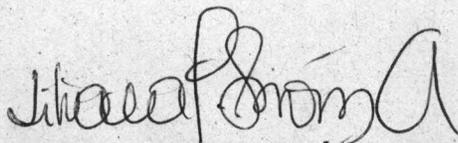
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR QUE NO HUBO DESACATO por parte de la **MEDIMAS EPS** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia se procede al archivo de la actuación.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de Desacato
Incidentante:	María Eva Preciado
Incidentada:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00076 00
Asunto:	Redirecciona requerimiento previo al Asesor Oficina Jurídica de la UARIV

Sería el caso entrar a decidir de fondo el presente trámite incidental de desacato, si no fuera porque se encuentra que el Asesor de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, Dra. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** aparece como responsable de otorgar respuesta de 10 de junio, la comunicación COD LEX: 4000864 del pasado 6 de junio, donde manifiesta que en cumplimiento del fallo de tutela del 28 de mayo último, donde manifestó al haber realizado el estudio de carencias de la accionante, profirió la resolución N° 0600120192115665 de 2019, mediante la cual suspendió de manera definitiva la entrega de ayudas humanitarias en favor de la actora, al encontrar que situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo que ingreso al procedimiento por la **RUTA GENERAL**; información que le puso en conocimiento mediante la comunicación con radicado de salida 20197206229601 de 2019, por cuanto no pudo establecer comunicación telefónica con la actora, sin que demuestre que se le haya agendado una fecha cierta para la recepción de la documentación como primera fase de la solicitud de indemnización, y una nueva valoración para la reasignación de entrega de ayudas humanitarias.¹

En vista de lo anterior y comoquiera que lo que se busca es que se dé cumplimiento efectivo del fallo de tutela, y que el trámite que se adelante no sea vulneratorio de los derechos a la defensa y al debido proceso de los involucrados, se considera pertinente efectuar el requerimiento contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Asesor de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, Dra. **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes se haga cumplir el fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Requerir Previamente al Asesor de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, Dra. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes se

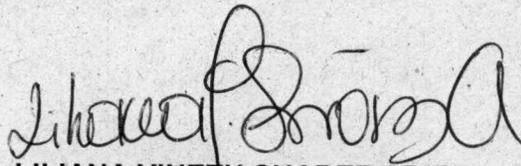
¹ Folio 12 a 24.

haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho de 28 de mayo último, o en su defecto den apertura al disciplinario contra el funcionario encargado de cumplir con la orden impartida en el citado fallo.

Segundo.- Envíesele copia del fallo de tutela demás escritos presentados por **MARIA EVA PRECIADO** para que el dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia cumplan con los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela. Líbrense los oficios del caso.

Tercero.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Yirley Reyes Rojas
Demandado:	Geimy Hoyos Urango
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00160 00
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo
Recursos procedentes:	Reposición Artículo 318 del C.G. del P.

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 039 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta. del 20 de octubre de 2015*) se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del deudor **GEIMY HOYOS URANGO** de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la niña **ANA VALENTINA HOYOS REYES** representada por su progenitora **DIANA YIRLEY REYES ROJAS** quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GEIMY ELIA HOYOS URANGO** y a favor de **DIANA YIRLEY REYES ROJAS** en representación de la niña **ANA VALENTINA HOYOS REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2015, que corresponde a la suma de \$150.000 pesos.
- b. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, que corresponde a la suma de \$150.000 pesos.
- c. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.

- d. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- e. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- f. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- g. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- h. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- i. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- j. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- k. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- l. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- m. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- n. **DIEZ MIL QUINIETOS PESOS (\$10.500.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2016, que corresponde a la suma de \$160.000 pesos.
- o. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria

correspondiente al mes de enero de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.

- p. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- q. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- r. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- s. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a mayo enero de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- t. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- u. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- v. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- w. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- x. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735 pesos.
- y. **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.375.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria

correspondiente al mes de diciembre de 2017, que corresponde a la suma de \$171.735,00 pesos.

- z. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- aa. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- bb. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- cc. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- dd. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- ee. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- ff. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- gg. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- hh. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.
- ii. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)**
por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria

correspondiente al mes de octubre de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.

jj. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.

kk. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SISETE PESOS (31.867,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018, que corresponde a la suma de \$181.867,00 pesos.

ll. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

mm. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

nn. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

oo. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

pp. **CUARETA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

qq. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

rr. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

ss. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria

correspondiente al mes de agosto de 2019; que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

tt. **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (42.779,00)** por concepto del saldo a cancelar por valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, que corresponde a la suma de \$192.779,00 pesos.

uu. Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

vv. En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las sumas que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

3. El presente auto se notificará personalmente al ejecutado **GEIMY HOYOS URANGO** conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibidem).

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **ANA VALENTINA HOYOS REYES**, por su progenitora **DIANA YIRLEY REYES ROJAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1 Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10 % de lo que devenga el ejecutado como de empleado de la empresa **MATERIALIZA SERVICIOS S.A.S.**, con dirección en la calle 4 A N° 29 A -137, de la ciudad de Medellín (Antioquia), Se limita la medida en la suma de \$3.800.000 pesos.

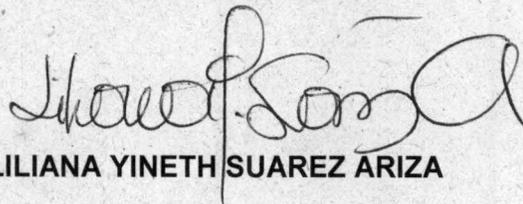
5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de la cuota alimentaria que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de \$192.779,00 pesos mensuales, la que se incrementará anualmente en el mes de enero en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional.

Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **DIANA**

YIRLEY REYES ROJAS, con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace responsable por dichos valores.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo. Igualmente se librára oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado N.º 055 de fecha 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Carla Beatriz Morales
Demandado:	Mauricio Mahecha Puentes
Radicación	506893184001-2019-00107-00
Asunto:	Rehace y aprueba liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho decide modificarla, para lo cual hace las siguientes precisiones:

- ✓ El tiempo aplicado al valor de los intereses liquidados es inferior al que corresponde, teniendo en cuenta el tiempo en que se efectuó el descuento por la pagaduría 28 de agosto de 2019.
- ✓ No se realizó el descuento de los depósitos judiciales por embargo, consignados en la cuenta del juzgado, en el banco Agrario de Colombia que se relacionan a continuación:

DESCUENTOS POR EMBARGO			
No.	Depósito Número	Fecha	Valor
1	445350000007946	28/08/2019	\$250.000,00
2	445350000007953	18/09/2019	\$ 262.200,00

- ✓ No se incluirán en la liquidación la cuota alimentarias ya descontada, que corresponden al mes de septiembre de 2019, que le fue pagada a la demandante el 13 de septiembre de 2019, depósito No. 7945 del 12 de septiembre de 2019.

demandante y el saldo de 109.333.33 como remanente en favor del demandado. Una vez fraccionado el depósito se ordena el pago del depósito que corresponda a cada parte respectivamente.

3. Ordenar el pago del depósito judicial No. 44535000007946 en favor de la demandante, una vez en firme el presente auto.
4. Por secretaría efectúese la liquidación de costas del proceso, conforme se indicó en el numeral tercero del auto del 22 de agosto de 2019.
5. Se ordena levantar la medida cautelar de embargo ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zeráide E

Providencia notificada por estado No. 055 del 27 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS